

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

Págs.

Págs.

Administración Provincial

Administración Económica

Excma. Diputación provincial de Santander
 Anunciando la implantación de derechos
 y tasas por utilización y aprovecha-
 miento de los caminos vecinales y ca-
 rreteras provinciales 1394

Delegación de Hacienda de Santander 1399

Anuncios de Subastas

Anuncios Oficiales
 Distrito Minero de Santander 1399
 Confederación Hidrográfica del Ebro 1399

Juzgado de primera instancia e instrucción
 de Potes 1399
 Ayuntamiento de Villacarriedo 1400
 Ayuntamiento de Rionansa 1400

Administración Municipal

Ayuntamientos de: Santander, Entrambas-
 aguas, Reinosa, Tresviso, Solórzano y
 San Miguel de Aguayo 1400

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

La Comisión Gestora de esta excelentísima Diputación provincial, en sesión del día nueve del mes actual, acordó aprobar la implantación de derechos o tasas por utilización y aprovechamiento de los caminos vecinales y carreteras provinciales, con arreglo a la siguiente

ORDENANZA

para la exacción de la tasa por circulación de carros, carretas y volquetes; ganado vacuno, caballar, mular y asnal por las vías provinciales, y por la construcción, ampliación y reparación de edificios lindantes con las carreteras y caminos vecinales, como igualmente para los demás aprovechamientos especiales.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.º En uso de la autorización que concede el apartado t) del artículo 374 del Estatuto municipal, aplicable a las Haciendas provinciales por el artículo 221 del Estatuto provincial, y el artículo 220 del mismo, se crea una tasa de rodaje para vehículos de tracción animal y animales que circulen por las carreteras provinciales.

Igualmente, se crea una tasa para la construcción, reparación y ampliación de toda clase de edificios y demás aprovechamientos citados en el artículo 220 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º Las cantidades recaudadas por la implantación de estas tasas tienen por objeto atender a la reparación, mejora y conservación de las vías provinciales.

Artículo 3.º La tasa de rodaje comprende a todos aquellos vehículos de tracción animal que circulen por las vías provinciales, tales como carros, carretas y volquetes.

Artículo 4.º La base de imposición de esta tasa será el número de ruedas de los carros, y estará también en relación con el número de caballerías de tiro máximo y sección de la llanta de las ruedas.

Artículo 5.º La tasa sobre animales que circulen por las vías provinciales comprende al ganado vacuno, caballar, mular y asnal, y la base de tributación será la unidad.

Artículo 6.º La tasa por aprovechamientos especiales comprende la construcción de pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes; construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con las vías provinciales o que, aun no lindando con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, 25 metros a cada lado de la carretera o camino; construcción de muros para cercas, sean definitivos o provisionales; ocupación de los paseos y aceras o de la zona de urbanización de las mismas vías para instalaciones de mesas, sillas, puestos de venta y paradas fijas de vehículos; apertura de zanjas en las vías provinciales o en su zona de urbanización para instalación de cañerías, conducciones de agua, gas y energía eléctrica; instalaciones de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en las carreteras y zonas de servidumbre; apertura de calas para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones sub-

terráneas; instalación en las citadas vías provinciales o en su zona de urbanización, cuando no sea transversalmente, de vías férreas no declaradas de utilidad pública; instalación de postes, cajas de aparatos destinados al tendido aéreo de conducción de energía eléctrica en la zona de servidumbre o de urbanización; instalación de tranvías sobre caminos o carreteras provinciales.

Artículo 7.º a) La base de imposición para esta tasa será, para la reconstrucción, reparación y ampliación de edificios, el metro lineal de fachada lindante con la carretera, en relación con la superficie de la fachada.

b) Para aquellas obras de construcción y ampliación de edificios cuya fachada no confronte con la carretera, la base de imposición será el metro superficial de terreno, dentro de la zona de servidumbre, ocupado por la planta baja, y, además, por metro lineal de fachada, cuando la obra conste de uno o más pisos.

c) Para la reparación de edificios cuya fachada no confronte directamente con la carretera, y por la realización de obras que afecten al exterior dentro de la zona de servidumbre reglamentaria, la base de imposición de la tasa estará en relación con el número de pisos.

Artículo 8.º Para la construcción de muros de cerca, ya sean definitivos o provisionales, en terrenos lindantes con las vías provinciales, la base de imposición será la siguiente:

a) Para la construcción de cercas o tapias para el cierre de fincas, hechas con carácter definitivo, de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales en clase análoga, en terrenos lindantes con carretera, la base de imposición será el metro lineal de cerca.

b) Por la construcción o emplazamiento provisional o de precaución en los terrenos descritos, así como la instalación o construcción definitiva de otro material de clase inferior, como alambre, espino artificial u otros elementos análogos, como empalizadas, la base de imposición será el metro lineal de valla.

Artículo 9.º Por la construcción de pasos sobre cunetas y en terraplén para carruajes, la base de imposición será la siguiente:

a) Para la construcción definitiva de expresados pasos, cuando estos sean de nueva construcción, por metro lineal.

b) Para la construcción provisional, por un plazo inferior a seis meses, la tercera parte de lo que corresponda en la tarifa anterior.

c) Para los pasos ya construídos y que quieran ampliarse, el 50 por 100 de la tarifa establecida en el apartado a) de este artículo.

Artículo 10. Por la apertura de zanjas en las carreteras provinciales o en su zona de urbanización, para instalación de cañerías, conducciones de agua, de gas y energía eléctrica, la base de imposición será la siguiente:

a) Por metro lineal de zanja, cuando ésta afecte a nuevas instalaciones o canalización de agua, gas u otros servicios.

b) 50 por 100 de la anterior imposición cuando se trate de apertura de zanjas para la reparación de cañerías o sustitución de otras de igual clase, cuya instalación o servicio estuviera ya autorizado.

Artículo 11. Por la ocupación de terrenos de las vías provinciales o terrenos de servidumbre de las mismas, la base de imposición será la siguiente:

a) Por la instalación de vías férreas en las carreteras o zonas de urbanización, que no estén declaradas de utilidad pública, la base de imposición será el metro lineal de vías.

b) Por la instalación con carácter provisional de la referida línea, que caducará a los seis meses, la base de imposición quedará reducida a la mitad de la tarifa que se fije, con arreglo al apartado a).

c) Por cada poste, columna, caja o aparato que se coloque en las carreteras o zonas de urbanización, con destino al establecimiento de conducciones de energía eléctrica, la base de imposición será el metro cuadrado.

d) Cuando, en los conceptos a que se refiere el anterior apartado, la zona que se ocupe sea menor de un metro cuadrado, la base de imposición será la unidad.

f) Cuando la instalación se efectúe con carácter provisional y por un plazo no superior a seis meses, quedará reducida la base de imposición a la mitad.

Artículo 12. Las básculas y aparatos automáticos instalados en vías provinciales o zona de servidumbre de las mismas devengarán un canon anual.

Artículo 13. Por instalación de quioscos y puestos de venta, sillas, mesas y paradas fijas de vehículos, la base de imposición será la siguiente:

a) Las instalaciones de quioscos devengarán un canon anual.

b) Los puestos de venta, mesas, sillas, devengarán con arreglo al metro cuadrado de terreno que ocupen.

c) Las paradas fijas de vehículos devengarán un canon anual.

Artículo 14. Las muestras, letreros, carteles de anuncio visibles en vías provinciales o terrenos de servidumbre devengarán un canon anual.

Artículo 15. Esta Ordenanza empezará a regir en primero de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, y continuará vigente de año en año, en tanto no sea modificada por la excelentísima Diputación provincial.

Artículo 16. La exacción de estas tasas la hará efectiva la excelentísima Diputación provincial, bien por medio de los servicios provinciales, o por concierto con los Ayuntamientos de la provincia.

Artículo 17. Las empresas o particulares obligados al pago de la tasa de rodaje remitirán a esta Corporación, en el plazo improrrogable de un mes, a partir de la aprobación de esta Ordenanza y su publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, una hoja declaratoria, en la que se expresen:

a) Nombre y apellido de la persona o entidad sujeta al tributo.

b) Término municipal a que pertenece.

c) Clase de vehículo de que dispone (carro, carreta o volquete), con indicación del número de ruedas, sección de la llanta de éstas y número de caballerías de tiro.

d) Fecha y firma del declarante, con expresión de su calidad de dueño, administrador o apoderado en forma legal.

Artículo 18. Las empresas o particulares obliga-

dos al pago de la tasa por circulación de animales por las vías provinciales, remitirán, en el plazo señalado en el artículo anterior, una hoja declaratoria, con indicación de los siguientes datos:

a) Nombre de la entidad o persona sujeta al tributo.

b) Término municipal a que pertenece.

c) Número y clase de ganado.

d) Fecha y firma del declarante, con expresión de su calidad de dueño, administrador o apoderado en forma legal.

Artículo 19. Las tasas por aprovechamientos especiales que se indican en el artículo 6.º de esta Ordenanza se devengarán desde el momento de la concesión del aprovechamiento.

Artículo 20. Los permisos para ejecutar obras en vías provinciales o terrenos de la zona de servidumbre; el tendido de cañerías, cables y los que hagan referencia a instalación de registros, transformadores, etc.; aperturas de zanjas o calicatas; construcción de pasos para carruajes; colocación de garitas o quioscos, viaductos o rieles, rótulos y anuncios, se solicitarán de la excelentísima Diputación, mediante instancia.

La concesión o denegación de las autorizaciones, previo informe del arquitecto o ingeniero provincial, según proceda, corresponderá a la excelentísima Diputación, ya en pleno, ya a la Comisión provincial, según se determine por el Estatuto o Reglamento.

Artículo 21. A la concesión de la autorización solicitada deberá preceder siempre el pago del arbitrio, que puntualizarán los técnicos al evacuar su informe, exceptuándose los casos en que tenga que abonar canon anual, cuyo ingreso se hará por trimestres.

Artículo 22. Recibidas las hojas declaratorias, tanto de los carruajes como de los animales que circulen por las vías provinciales, se procederá, con arreglo a las tarifas que a continuación se indican, a señalar la cantidad anual con que tienen que contribuir.

Artículo 23. El Negociado designado al efecto, procederá a notificar a los interesados las cantidades que trimestralmente tienen que ingresar en la Hacienda provincial, por el concepto a que se refiere el artículo 22 de la presente Ordenanza, notificando, igualmente, a la Intervención de Fondos provinciales la suma total que importa el cargo trimestral.

Artículo 24. Igualmente, se notificará a la Intervención de Fondos provinciales el importe de los derechos percibidos por la entrega de las licencias expedidas, en relación con el artículo 21 de esta Ordenanza, para su ingreso en la Depositaria de Fondos provinciales.

Artículo 25. Las liquidaciones de las tasas podrán ser impugnadas dentro del plazo de quince días de su notificación a los interesados, ante la excelentísima Diputación provincial, quien resolverá dentro del plazo de los quince días siguientes, pudiendo entablarse los recursos oportunos.

Artículo 26. La Intervención de Fondos provinciales, al observar cualquier error padecido en dichas liquidaciones, lo comunicará al Negociado, indicándole las rectificaciones que a su juicio proce-

dan, para que por el mismo se sometan a resolución de la Corporación provincial.

Artículo 27. Las cuotas se harán efectivas mediante recibo, ajustándose al procedimiento para declaración de fallidos, señalado para el cobro de las contribuciones del Estado.

Artículo 28. Se consideran defraudadores del arbitrio que regula esta Ordenanza los que incurran en los siguientes casos:

1.º Los que no presten la declaración en el plazo que señalan los artículos 17 y 18.

2.º Los que en la declaración prestada omitan o falseen el número o clase de ganado, así como la clase de vehículos, número de ruedas, sección de la llanta y tiro máximo de cada uno.

3.º Los que ejecuten cualquier clase de obras o aprovechamientos sin haber solicitado la debida autorización, o falseen los datos requeridos para la imposición de la tasa; y

4.º Los que se nieguen a facilitar los medios para realizar la oportuna investigación.

Artículo 29. Para los casos de defraudación regirá lo dispuesto en el capítulo III del Estatuto provincial.

Artículo 30. Las cuotas que no se hagan efectivas dentro del período voluntario, que será el comprendido dentro de los dos primeros meses de cada trimestre, se harán efectivas por el procedimiento fijado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928.

TARIFAS

TASA DE RODAJE

CARROS DE DOS RUEDAS

Sección de la llanta

Tiro máximo.—Una o dos caballerías mayores, una mayor y otra menor

	Pesetas
De 6 centímetros	15,00
Inferior a 6 centímetros	25,00
Tiro máximo.—Dos caballerías mayores y una menor	
De 7 centímetros	17,50
Inferior a 7 centímetros	25,00
Idem a 6 centímetros	35,00
Tiro máximo.—Tres caballerías mayores y una menor, dos apareadas	
De 8 centímetros	20,00
Inferior a 8 centímetros	27,50
Idem a 7 centímetros	37,50
Idem a 6 centímetros	47,50
Tiro máximo.—Cuatro caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos)	
De 9 y 10 centímetros	25,00
Inferior a 9 y 10 centímetros	35,00
Idem a 8 centímetros	45,00
Idem a 7 centímetros	55,00
Idem a 6 centímetros	75,00
Idem a 5 centímetros	100,00

CARROS DE CUATRO RUEDAS

Sección de la llanta

RUEDAS		Pesetas
Delanteras	Posteriores	
Tiro máximo.—Una o dos caballerías mayores		
5 cm.	6 centímetros	15,00
Inferior a 5 "	6 "	25,00
Tiro máximo.—Cuatro caballerías mayores		
6 cm.	8 centímetros	17,50
Inferior a 6 "	8 "	27,50
" a 5 "	6 "	37,50
Tiro máximo.—Cinco caballerías mayores (dos apareadas, por lo menos)		
7 cm.	10 centímetros	20,00
Inferior a 7 "	10 "	30,00
" a 6 "	8 "	40,00
" a 5 "	6 "	50,00
Tiro máximo.—Seis caballerías mayores (cuatro apareadas, por lo menos)		
8 cm.	11 centímetros	22,50
Inferior a 8 "	11 "	32,50
" a 7 "	10 "	42,50
" a 6 "	8 "	52,50
" a 5 "	6 "	62,50
Tiro máximo.—Siete caballerías mayores (seis apareadas, por lo menos)		
9 cm.	12 centímetros	65,00
Inferior a 9 cm.	12 "	75,00
" a 8 "	11 "	85,00
" a 7 "	10 "	95,00
" a 6 "	8 "	115,00
" a 5 "	6 "	135,00
Tiro máximo.—Ocho caballerías mayores		
11 cm.	14 centímetros	67,50
Inferior a 11 "	14 "	77,50
" a 9 "	12 "	87,50
" a 8 "	11 "	97,50
" a 7 "	10 "	107,50
" a 6 "	8 "	127,50
" a 5 "	6 "	147,50
Carretas		
Carretas		5,00
Volquetes		
Volquetes		10,00
NOTA.—Cada res vacuna se considera, a los efectos de fuerza de tiro, como equivalente a dos caballerías mayores.		
TASA SOBRE ANIMALES		
Ganado vacuno, por cabeza		2,50 ptas.
Idem caballo, por ídem		5,00 "
Idem mular, por ídem		4,00 "
Idem asnal, por ídem		1,00 "

TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

1.º Construcción, reparación y ampliación de edificios lindantes con las carreteras provinciales y caminos vecinales, o que, aunque no linden con éstos, estén enclavados en la zona de servidumbre, que podrá alcanzar, como máximo, 25 metros a cada lado en la zona de servidumbre de la carretera o camino, según el artículo 220 del Estatuto provincial:

	<u>Pesetas</u>
a) Para la construcción y ampliación de edificios confrontantes con las carreteras, por metro lineal de fachada sobre la carretera	12,50
b) Cuando la obra tenga uno o más pisos sobre la planta baja, se pagará, además, por cada metro superficial de fachada de nueva construcción que dé a la carretera o camino, sobre la planta baja	1,50
c) Por la reparación de los edificios confrontantes con la carretera y por la realización de obras que afecten al exterior, en la planta baja, por cada permiso	30,00
d) Cuando las obras de reparación o de reforma se refieran al total de edificio, que tenga más de una planta, pagará, además, por cada metro superficial de fachada que dé a la carretera	1,30
e) Por la construcción y ampliación de edificios cuya fachada no confronte con la carretera o camino, por cada metro superficial de terreno ocupado por la planta baja..	1,00
f) Cuando la obra tenga uno o más pisos sobre la planta baja, se pagará, además, por cada metro superficial de fachada de nueva construcción	0,75
g) Por la reparación de edificios cuya fachada no confronte directamente con la carretera y por la realización de las obras que afecten al exterior dentro de la zona de servidumbre, sólo se pagará por la concesión del permiso	20,00

2.º Construcción de paredes de cerca, sean definitivas o provisionales, en terrenos lindantes con las vías provinciales:

	<u>Pesetas</u>
a) Por la construcción de cercas o tapias para el cierre de fincas, hechas con carácter definitivo, de hierro, piedra, ladrillo u otros materiales en clase análoga, en terreno confrontante con la carretera, por cada metro lineal	1,75
b) Por la construcción o emplazamiento de vallas provisionales o de precaución en los terrenos descritos, así como la instalación o construcción definitiva de otros materiales de clase inferior, como alambre, espino artificial u otros elementos análogos, como empalizadas, por metro lineal de valla.	1,20

3.º Construcción de pasos sobre cunetas y pasos en terraplén para carruajes en carreteras y caminos vecinales:

	<u>Pesetas</u>
a) Para la construcción de pasos sobre cunetas y pasos en terraplén para carruajes, por metro lineal	15,00
b) Para la construcción de pasos sobre cunetas y pasos en terraplén, con carácter provisional y por un plazo inferior a seis meses, por metro lineal	5,00
c) Para la ampliación de estos pasos construidos con anterioridad a esta Ordenanza, por metro lineal	7,50

4.º Aperturas de zanjas y calicatas en la vía provincial o terrenos de servidumbre de la misma, y, en general, cualquier remoción de pavimento en la vía provincial:

	<u>Pesetas</u>
a) Por apertura de zanjas en las carreteras o en la zona de urbanización de las mismas, para nuevas instalaciones o canalizaciones de agua, gas u otros servicios, metro lineal de zanja	10,00
b) Cuando la apertura de la zanja sirva para la reparación de cañerías o para la sustitución de otras de igual clase cuya instalación o servicio estuviese ya autorizado, por metro lineal	5,00
c) Por la apertura de zanjas dentro de las carreteras o caminos, o en su zona de urbanización, para la conducción de energía eléctrica, por metro lineal de zanja	8,00
d) Cuando la apertura de zanjas sirva para la reparación de conducciones de energía eléctrica o para la sustitución de otras de igual clase, cuya instalación o servicio estuviese ya autorizado, por metro lineal ...	4,00
e) Apertura de calas en las mismas vías para reparación o determinación de averías ocurridas en conducciones subterráneas ...	35,00

5.º Ocupación de los terrenos de la vía provincial o terrenos de servidumbre de las mismas:

	<u>Pesetas</u>
a) Para la instalación en las carreteras o en sus zonas de urbanización de vías férreas que no estén declaradas de utilidad pública, por metro lineal de vía	3,50
b) Por cada permiso de instalación con carácter provisional de la referida línea férrea, que caducará a los seis meses de concedido, por metro lineal	1,75
c) Por cada poste, columna, caja o aparato que se coloque en las carreteras, destinado a la conducción de energía eléctrica, ocupando una superficie menor de un metro cuadrado	40,00
d) Cuando se ocupe una zona mayor de un metro cuadrado, por metro cuadrado ...	60,00
e) Instalaciones de tranvías sobre caminos o carreteras, por metro lineal de vía colocado, ya sea en carreteras o zonas de servidumbre	2,50
f) Por permisos con carácter provisional, por un plazo no superior a seis meses, por metro lineal	1,25

6.º Por instalaciones de básculas y aparatos automáticos en vías provinciales o zonas de servidumbre de las mismas:

Pesetas

- a) Por instalación de básculas en la carretera o zona de servidumbre, canon anual. 1.000,00
- b) Por cualquier otro aprovechamiento similar al indicado para la instalación de básculas, canon anual 500,00
- c) Instalaciones de aparatos distribuidores de gasolina y lubricantes en carreteras provinciales, caminos o zonas de servidumbre, canon anual 750,00

7.º Instalación de quioscos y puestos de venta:

Pesetas

- a) Las instalaciones de quioscos devengarán un canon anual de 375,00
- b) Los puestos de venta, mesas, sillas, cuya instalación se efectúe en la carretera o zona de servidumbre, por metro cuadrado. 4,00
- c) Las paradas fijas de vehículos, canon anual 500,00

8.º Muestras, letreros, carteles y anuncios visibles en vías provinciales o zona de servidumbre:

Pesetas

- a) Por cada permiso, que caducará al año, para el establecimiento de indicadores de anuncios que se coloquen a menor distancia de seis metros y a mayor de tres de la arista de la carretera 60,00
- b) Por cada indicador de anuncios, colocado dentro de la zona de servidumbre; pero a mayor distancia de seis metros de la arista de la carretera 30,00

DISPOSICION FINAL

a) Con independencia del pago de los derechos de tarifa, los beneficiarios autorizados para remover el suelo o piso de la vía provincial estarán sujetos a la obligación de reparar los daños ocasionados en la vía a causa de las obras, dejando dicha vía en las condiciones que se fijarán al conceder el permiso; si así no lo hiciere, estará obligado a indemnizar los daños causados, que se fijarán en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de las dañadas, recargada en un 10 por 100, a estimación del técnico provincial.

b) Estos trabajos de reconstrucción, reinstalación, reparación, etc., se harán, siempre que sea posible, por el personal provincial correspondiente, y con cargo a los concesionarios de los permisos.

c) Satisfechos los derechos, los interesados constituirán en depósito la cantidad que a juicio del técnico informante deba importar la reconstrucción, reinstalación y conservación de las obras o instalaciones afectadas.

d) Las licencias para aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo sobre las vías provinciales, a que hacen referencia los artículos anteriores, se entenderán caducadas de no comenzar las obras autorizadas dentro de los seis meses siguientes al de la fecha del permiso. En los casos de caducidad, que-

darán a favor de la excelentísima Diputación los derechos satisfechos.

e) Los concesionarios de licencias o autorizaciones podrán desistir de realizar, en todo o en parte, las instalaciones, mediante renuncia expresa del permiso, formulada por instancia, siempre que el mismo no hubiera caducado. En los casos de renuncia por causas no imputables a los concesionarios, se devolverá a éste lo que en concepto de derechos hubiere pagado. De responder el desistimiento a conveniencias del interesado, se devolverá el importe de los derechos, con el descuento del 20 por 100.

f) Se entenderán caducadas las obras si se suspendiesen y se dejaren transcurrir seis meses sin renovarlas, a no ser que la paralización obedeciese a fuerza mayor o mandato de autoridad competente.

g) Los permisos para la construcción, reparación y, en general, cualquiera clase de obra que se ejecute en terrenos de la carretera o servidumbre de las mismas, se entenderán caducados a los seis meses de no haberse comenzado las obras, quedando a beneficio de la excelentísima Diputación los derechos devengados.

h) Las obras se ajustarán estrictamente a las condiciones de la licencia.

La ejecución de obras no comprendidas en la licencia, como las que se practiquen sin ella, dará lugar a las sanciones del artículo 278 del Estatuto provincial, sin perjuicio de las acciones correspondientes en cada caso.

i) Las obras ejecutadas sin la debida autorización serán desmontadas por el personal al servicio de la excelentísima Diputación, con cargo al propietario.

j) Los que, sin tener paso construido y debidamente legalizado, realicen acceso de vehículos a la vía provincial, serán objeto de denuncia, pagando la cuota de tarifa, más lo que por defraudación o infracción de la Ordenanza corresponda.

k) Antes de colocar anuncios fijos, se solicitará el correspondiente permiso, presentando, con la instancia, copia duplicada de la inscripción que ha de contener. En la instancia se harán constar el nombre y domicilio del anunciante y el lugar donde ha de emplazarse.

Uno de los ejemplares de la inscripción, autorizado con el sello de la Corporación, será devuelto al interesado al expedir la licencia, uniéndose el otro al expediente, a los efectos que procedan.

l) Los derechos que devenguen estos anuncios, con arreglo a la tarifa anterior, serán independientes de los que, por concesión de licencia para ocupación de la vía provincial con postes, columnas o aparatos automáticos anunciadores, se fijan en las respectivas tarifas.

m) Se exceptúan del pago de estas tasas las obras y servicios a cargo del Estado y Corporaciones municipales.

Igualmente, se exceptúan del pago de la tasa de derechos de anuncios los que tengan carácter oficial, político o religioso. También se exceptúan los que se coloquen en los locales en que se ejerza el comercio o industria, arte o profesión comprendidas en las tarifas de la contribución industrial, siempre que el

anuncio se limite a los artículos que en dichos locales se producen, o genéricamente los que se vendan, o la profesión, arte u oficio que se ejerza.

Lo que se publica en este periódico oficial, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 217 del Estatuto provincial, en consonancia con los artículos 321 y siguientes del municipal, para que, en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, cuantas personas o

entidades se encuentren afectadas por el mismo puedan formular reclamaciones ante el Ministerio de la Gobernación, las cuales, debidamente informadas por la Corporación, se remitirán con el expediente de su razón a dicho Ministerio, para su trámite y resolución procedente.

Santander a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El presidente, Francisco de Nárdiz.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Demarcación del registro minero "Rosario", número 15.380

Relación de las operaciones facultativas que por el personal de este Distrito Minero darán comienzo los días y para la mina cuyos sitios a continuación se expresan, sirviendo además este anuncio como notificación a los dueños, colindantes o representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.380; nombre de la mina, "Rosario"; término municipal, San Miguel de Aguayo; paraje, Monte Monjón; pueblo, San Miguel de Aguayo; operación, demarcación; interesado, Segundo Gutiérrez Ruiz; vecindad, Lantueno - Santurce (Reinosa); fecha de la demarcación, el día 20 al 27 de diciembre de 1943.

Santander, 10 de diciembre de 1943.—El ingeniero jefe interino, Manuel Palacios. 2276

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL EBRO

Obras del Pantano del Ebro.—Expropiaciones. — Expediente número 48.—Término municipal de Las Rozas de Valdearroyo.—Casas de "La Sarnosa".—(Variante del ferrocarril de La Robla a Valmaseda).

Edicto

Por Decreto de 17 de octubre de 1940, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del 23 del mismo mes, se declararon de urgente ejecución todas las obras relacionadas con el Pantano del Ebro, y aplicable a las mismas la Ley de 7 de octubre de 1939, sobre procedimiento a seguir para la expropiación forzosa de las fincas afectadas.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 3.º de dicha Ley y 5.º de las disposiciones complementarias dictadas

por el Ministerio de Obras Públicas, el 6 de noviembre de 1939 se publica el presente edicto para hacer saber a los propietarios de las fincas que a continuación se indican que a los ocho días hábiles, desde la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado", se procederá al señalamiento de fecha para levantar sobre el terreno el acta previa a la ocupación de las mismas; debiendo advertir a los interesados que podrán usar de los derechos que al efecto se consignan en el artículo 4.º de la mencionada Ley, y que las autoridades y particulares que por disposición legal deben intervenir en el acto se reunirán en la Casa-oficina de las obras del referido Pantano, en Arrovo, a las diez de la mañana del día correspondiente, marchando desde allí al emplazamiento de las fincas para realizar los trabajos de campo.

Fincas que se citan

Número de orden, 1. Casa en el sitio denominado "La Sarnosa", del término municipal de Las Rozas de Valdearroyo; propietario, don Francisco González Santiago.

Número 2. Casa en los mismos sitio y término que la anterior; propietario, don Eulogio Gómez.

Número 3. Casa en iguales sitio y término que las anteriores; propietario, don Cecilio Horna Fernández.

Zaragoza, 19 de noviembre de 1943. El representante de la Administración, ingeniero jefe de construcciones, Francisco Checa. 2347

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

A los Ayuntamientos de la provincia

Por la presente, se cita a los Ayuntamientos de esta provincia, con excepción de los que tengan representante en la capital, para que el próximo día 27 de los corrientes se personen en la Depositaria-Pagaduría de esta Dele-

gación de Hacienda, para hacerles efectiva la cantidad correspondiente por el concepto de "10 por 100 de las cuotas de Rústica", del tercer trimestre del año actual, debiendo hacer la presentación persona debidamente autorizada.

Santander, 18 de diciembre de 1943.—El delegado de Hacienda.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE POTES

Don Jesús Fernández Huidobro, juez municipal de la villa de Potes, en funciones de primera instancia de dicha villa y su partido,

Hago saber: Que en los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, promovidos por el procurador don Jesús de la Lama Bulnes, en representación de doña Teresa, doña Juliana y don Francisco Reda y Cuevas, contra don Mariano y don Esteban Almirante Fernández, vecinos de Tama, sobre reivindicación de fincas rústicas y urbanas, y en el incidente de tasación de costas, se acordó, por resolución de fecha de ayer, sacar a pública subasta, por primera vez, y término de veinte días, las siguientes fincas, embargadas a los ejecutados:

1.ª Un prado, en término de Tama, y sitio de Regollino, de unas veintisiete áreas, que linda: al Norte, senda; Sur, Erasto Illades y José Campollo; Este, Modesta Rubín, y Oeste, Angel Verdeja. Tasado en dos mil veinticinco pesetas.

2.ª Una tierra, en el mismo término, y sitio del Puente, hoy destinada a prado, de seis áreas, aproximadamente, que linda: al Norte, carretera; Sur, Josefa Cuetto; Este, camino, y Oeste, Modesta Rubín. Tasada en setecientas pesetas.

Dicha subasta se celebrará en

la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho de enero próximo, y hora de las once; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar del modo que la Ley fija el 10 por 100 efectivo del valor asignado a los bienes, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y que el remate se hará por separado, haciéndose constar, también, que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas ni han sido suplididos.

Dado en Potes a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.—El juez de primera instancia accidental, Jesús Fernández.—El secretario judicial accidental, A. Señas.

Derechos de inserción: 81 ptas.

AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Declarada desierta la subasta anterior, se anuncia de nuevo el arriendo de la cobranza de los arbitrios municipales sobre bebidas, alcoholes, carnes, derechos de matadero, así como la Ordenanza de ganado vacuno, según detalle en la misma, para el año de 1944, sin sujeción a tipo, mediante pujas a la llana, durante el plazo de media hora; pero reservándose el Ayuntamiento aceptar la oferta más ventajosa, o desecharla, si no conviene a los intereses municipales, y ajustándose al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría; celebrándose dicha subasta el día 27 del mes actual, y hora de las doce, en la Casa Consistorial, con las formalidades legales.

Villacarriedo, 15 de diciembre de 1943.—El alcalde accidental (ilegible). 2358

Derechos de inserción: 27 pts.

AYUNTAMIENTO DE RIONANSA

Arriendo, por subasta, de la recaudación del repartimiento general

El 8 de enero próximo, a las cinco de la tarde, se verificará la subasta para el arriendo de la recaudación del repartimiento general. El acto se verificará en el Ayuntamiento, bajo mi presidencia. El plazo del arriendo será de cinco años, y el tipo de subasta, el 94 por 100 del importe

anual, más su recargo legal. Los pliegos pueden presentarse hasta las cinco de la tarde del día 7 de enero próximo, siendo horas hábiles de nueve a una de la mañana y de tres a cinco de la tarde, presentando fuera del sobre el resguardo del depósito provisional de 2.000 pesetas hecho en la Depositaria municipal.

La proposición se ajustará a este modelo:

Don..., vecino de..., se obliga a ingresar anualmente el..... por ciento del importe del repartimiento general y de su recargo legal en el Ayuntamiento de Rionansa.

(Fecha y firma).

La fianza definitiva asciende a 10.000 pesetas, y los ingresos han de efectuarse mensualmente.

El pliego de condiciones radica en la Secretaría municipal, donde han de ser entregados los sobres cerrados con las proposiciones de los licitadores.

Rionansa, 10 de diciembre de 1943.—El alcalde, Cossío. 2353

Derechos de inserción: 42 ptas.

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SANTANDER

Don Aurelio Quintana Bañuelos solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor de dos caballos de vapor en la calle de la Justicia.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Santander, 7 de diciembre de 1943. El alcalde, E. Pino. 2257

Derechos de inserción: 13,50 ptas.

Ayuntamiento de ENTRAMBASAGUAS

El proyecto de presupuesto municipal formado para el próximo ejercicio de 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Asimismo, y por el plazo reglamentario, se halla expuesto el Reparto de Rústica y Pecuaria.

Entrambasaguas a 3 de diciembre de 1943.—El alcalde, F. Arche.

Ayuntamiento de REINOSA

ANUNCIO

Don Agapito Díez López solicita permiso de este excelentísimo Ayuntamiento para instalar un motor eléc-

trico de tres C. V. y dos de un C. V., en Generalísimo Franco, número 56.

Don Celestino Peña López solicita igual permiso para instalar un motor eléctrico de siete C. V., en calle Marquesa de Reinosa, número 1, planta baja.

Durante el plazo de ocho días se admitirán reclamaciones.

Reinosa, 10 de diciembre de 1943. El alcalde, Jesús Díaz. 2285

Derechos de inserción: 22,25 ptas.

Aprobado por la Junta del partido judicial de Reinosa el presupuesto ordinario para atender a los gastos de administración de Justicia en el mismo, formado para el ejercicio de 1944, se hace público que el citado documento estará de manifiesto al público en la Intervención de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles, durante los cuales y los otros quince siguientes podrán interponerse, ante quien y como corresponde, las reclamaciones que se consideren pertinentes, de conformidad con la legislación vigente sobre la materia.

Reinosa, 10 de diciembre de 1943. El presidente de la Junta, Jesús Díaz.

2284

Ayuntamiento de TRESVISO

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1944 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Tresviso a 7 de diciembre de 1943. El alcalde, P. O., Angel Díaz. 2286

Ayuntamiento de SOLORZANO

El presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para el ejercicio próximo está de manifiesto en Secretaría municipal por el plazo reglamentario.

Solórzano a 8 de diciembre de 1943. El alcalde, Jesús Solórzano. 2298

Ayuntamiento de SAN MIGUEL DE AGUAYO

Por quince días, y a los efectos de las reclamaciones procedentes, se expone al público en Secretaría el presupuesto municipal ordinario para el año de 1944.

San Miguel de Aguayo, 11 de diciembre de 1943.—El alcalde (ilegible). 2301